



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, TRECE (13) DE OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS

Solicitante: LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA, ANA MATILDE HERRERA CASTILLO, JORGE LUIS HERERRA CARO, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, JOSE VICENTE DIAZ DIAZ.

Opositor: INDETERMINADOS

PREDIO: URBANOS CORREGIMIENTO LAS PALMAS

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona Urbana del Corregimientos de LAS PALMAS, municipio de San Jacinto.

1. **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 23.085.320 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge (separado) ANGEL GABRIEL REYES CERPA,
 - **Datos del Predio Solicitado:**
Dirección: C 9ª N° 8ª-36
Matricula Inmobiliaria: 062-32847
Cedula Catastral No 13654060000290003000
Área Solicitada: 319 m2
2. **DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA:** Identificado con cedula No 23.085.284 de San Jacinto Bolívar
 - **Datos del Predio Solicitado:**
Dirección: C 11ª No 7-37
Matricula Inmobiliaria: 062-32881
Cedula Catastral No 13654060000380001000
Área Solicitada: 225 m2
3. **ANA MATILDE HERRERA CASTILLO:** Identificado con cedula No 23.085.283 de San Jacinto, Bolívar
 - **Datos del Predio Solicitado:**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

Dirección: C 8ª No 8-51

Matricula Inmobiliaria: 062-32927

Cedula Catastral No 13654060000240002000

Área Solicitada: 546 m2

4. **JORGE LUIS HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 954.973 de San Jacinto Bolívar.

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: Cr 14 # 5-67

Matricula Inmobiliaria: 062-32567

Cedula Catastral No 13654060000460002000

Área Solicitada: 302 m2

5. **ENITH RAMONA HERRERA HERRERA:** Identificado con cedula No 33.106.894 de San Jacinto, Bolívar.

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: Por asignar

Matricula Inmobiliaria: 062-32626

Cedula Catastral Por asignar

Área Solicitada: 271 m2

6. **JOSE VICENTE DIAZ DIAZ:** Identificado con cedula No 3.951.552 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge ,

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: C 5 5-46

Matricula Inmobiliaria: 062-32217

Cedula Catastral No 13654060000100002000

Área Solicitada: 276 m2.

III.- ANTECEDENTES

1. La solicitud colectiva es presentada por hechos comunes que afectaron de forma general a la comunidad del Corregimiento de LAS PALMAS entre los años 1980 y 2005.
2. Los corregimientos de LA PALMAS Y BAJO GRANDE, del Municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por la guerrilla para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de la población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas, cuando por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y asesinatos selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio¹.
3. La presencia de grupos paramilitares entre 1993 y 1999, dio lugar a diferentes hechos de violación de derechos humanos en contra de los habitantes del corregimiento, por los diferentes grupos armados que operaban en la zona.
4. Muchos fueron los hechos de violencia que se perpetraron, pero históricamente se define como la fecha en que se dio el desplazamiento masivo de todo el corregimiento, tanto de la zona urbana como la rural, el 27 de septiembre de 1999, cuando 17 hombres Paramilitares fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario en ese lugar asesinan a cuatro pobladores, TOMAS BUSTILLO, RAFAEL SIERRA , CELESITINO DE AVILA Y EMMA CARO, con ellos ya serian 19 asesinados. Ese día los paramilitares celebraron y sentenciaron a la población y los amenazaron diciéndoles que el 11 de noviembre harían una mayor celebración desde el más anciano hasta el más pequeños iban a morir.

¹ Cita de la demanda Folio 1 y 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

5. La población salió despavorida, dejando abandonados sus viviendas y los predios de donde derivaban su sustento.
6. Todo no acabó ahí, pasado los años, en el 2003 se intentó el primer intento de retorno masivo de la población impulsado por la señora ROSA CERPA DE HERERRA, el retorno se llevó a cabo mayo 5 de ese año, con el acompañamiento del Ejército, sin embargo en no fue posible, debido a que la guerrilla de las FARC asesina dos soldados, generando temor en las personas desplazadas que querían volver,
7. En el año 2004, acompañados por la institucionalidad, se intentó un segundo retorno y luego por medio de la Asociación de Agricultores del Corregimiento de La Palmas, se intenta uno Tercero atrayendo a familias que aún se encontraban en San Jacinto Barranquilla, este intento fue truncado por los asesinatos de los señores JOSE CLEMENTE SIERRA Y EDILIA HERRERA, quienes fueron los primeros en llegar al pueblo, quienes en un descuido de las autoridades, fueron ultimados por guerrilleros de las FARC.
8. Los hechos perpetrados en las PALMAS fueron reconocidos ante la Jurisdicción de Justicia y paz, por el señor SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, ALIAS EL GORDO, 120, OROTU o CARACAORTADA, en versión libre el 20 de noviembre de 2008, 24 de abril de 2009, quien confeso que el grupo a su cargo consumó los homicidios de los señores TOMAS BUSTILLO SIERRA, RAFAEL SIERRA BARRETO, JOSE CELESTINO AVILA HERERRA, Y EMMA HERERRA CARO y el posterior desplazamiento forzado de toda la población de las PALMAS, el hurto de víveres de una tienda, la quema de dos vehículos jeep entre otros delitos.-

9.

1. LAS PRETENSIONES (síntesis)

Se enuncian transversalmente las siguientes pretensiones como componente de la reparación integral a que tienen derecho por los hechos de violencia de que fueron objeto por grupos al margen de la ley:

- 1.1. Protección del Derecho fundamental de Restitución.
- 1.2. La formalización jurídica de cada uno de los predios urbanos a favor de cada uno de los solicitantes en este proceso.
- 1.3. La restitución material de los predios urbanos ubicado en el Corregimiento de Las Palmas, Municipio de San Jacinto, debidamente individualizados e identificado en la demanda.
- 1.4. Ordenar a la ORIP de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos del literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la cancelación de todo gravamen y limitaciones de dominio, tenencia o arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares.
- 1.5. Ordenar a las entidades como IGAG, oficina de Instrumentos Públicos que se sirvan actualizar en sus respectivos registros la nueva situación jurídica del inmueble de cara los reconocimientos hechos en la sentencia.
- 1.6. Ordenar a la Alcaldía de San Jacinto la construcción de una vía pavimentada con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su óptimo funcionamiento que comunique al corregimiento con la cabecera municipal.
- 1.7. Ordenar a la Alcaldía de San Jacinto y a la Gobernación de Bolívar, para que dentro de sus competencias, se garantice la correcta prestación de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía Eléctrica, con el objeto de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas de LAS PALMAS.
- 1.8. Que se priorice la entrega de subsidios de Vivienda a las Víctimas que su vivienda haya sido destruida o desmejorada.
- 1.9. Ordenar al Fondo de LA Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia y a la ALCALDIA DE SAN JACINTO, la condonación y exoneración de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

impuestos generados desde la fecha del desplazamiento y abandono forzado de las viviendas.

- 1.10. Ordenes que sean necesarias a la Defensoría del Pueblo, Fuerza Pública, Bienestar Familiar, Sena, Icetex, Centro de memoria Histórica, para garantizar la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad del ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2. LA ACTUACION

2.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado cuyas constancias obran en el expediente así: LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, constancia NB 0234 de 2014, DORIS DEL CARMEN HERRERA DE CERPA, Constancia No 238 de 2014; ANA MATILDE HERERRA DEL CASTILLO, constancia NB 236 de 2014 JORGE LUIS HERRERA CARO Constancia Numero 0262 de 2014, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, constancia No NB 0229 de 2014; JOSE VICENTE DIAZ DIAZ, constancia ND 0176 de 2014; fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Consecuencia de lo anterior, no hay duda que los predios están ingresados al Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Concluida esta etapa con el lleno de los requisitos legales fue presentada demanda, la cual correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2014 a este Despacho judicial.

2.2. ACTUACION JUDICIAL.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida inicialmente el 25 de ENERO de 2015², una vez corregida, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 15 de marzo de 2015³, posteriormente, vencidos los términos de ley fue abierto a pruebas el 22 de abril de 2015⁴.

En este proceso por orden del Despacho se prescindió de la diligencia de inspección Judicial y se solicitó que la Unidad de Restitución de Tierras allegara registro fotográfico de cada lote,, informe que fue allegado el 1 de junio de 2015⁵, dentro del que se pudo observar que solo los predios solicitados por ANA MATILDE HERERA DE CASTILLO y LUCY DEL ROSARIO HERERRA CARO, mientras se recopilaban el resto de pruebas ordenadas, fue presentado memorial de la abogada encargada del caso para ese entonces, exponiendo al Despacho que se había evidenciado errores formales, consistentes en que la información catastral de identificación predial

² Folio 198

³ Folio 242

⁴ Folio 249

⁵ Folio 262 y siguientes



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

contenida en la parte resolutive presenta inconsistencias debido a que se validó información catastral teniendo en cuenta los datos cartográficos del IGAG, la cual tenía como fecha de últimas actualización el año 1997, sin embargo el IGAG realiza actualización catastral en LAS PALMAS en el 2014, información que comparada con la validada presenta inconsistencias frente a la ubicación de los predios.

Como la Unidad de Restitución de Tierras, debe desplegar una actuación administrativa encaminada a la corrección de estos errores, formales lo cual comprende un trabajo técnico de georeferenciación en campo de cada uno de los predios con la actualización de los Informes Técnicos prediales, toda esta actuación administrativa de corrección de errores requiere tiempo, por lo cual en auto 57 de 15 de marzo de 2016⁶ se ordena la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, tiempo probable en que pudiera concluirse el trabajo de verificación de la ubicación de los predios.-

A partir de esa fecha el Despacho vencido el término inicial empezó a hacer requerimiento a la Unidad de Restitución, con el objeto de reanudar el trámite del proceso, así lo hizo el auto 340 de 22 de agosto de 2016, para finalmente en decisión 381 de fecha 8 de septiembre de 2016, como quiera que los defectos de la información allegada atacan uno de los requisitos para admisibilidad contenido en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se declaró la invalidez de lo actuado, conservando el valor de las pruebas recopiladas hasta el momento, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para corregirla con la información actualizada requerida.

Este Despacho en virtud de la defensa de los derechos de las víctimas, y para evitar mayores trámites que demoraran el impulso del proceso y una decisión definitiva que reconociera los derechos de los solicitantes, decidió conceder prorrogas, toda vez que el trabajo técnico implicaba un despliegue de profesionales en campo para la actualización de las solicitudes de muchas víctimas, no solo las de este proceso, finalmente, fue admitida nuevamente la demanda con el auto 428 de 13 de octubre de 2016, lo que dio lugar que con una nueva georeferenciación debía cumplirse el principio de publicidad exigido por la ley, por lo que se ordenó la publicación en la prensa escrita y radial, la cual fue allegada el 15 de mayo de 2017, se dio traslado a la parte solicitante y al Ministerio público, el 21 de julio de 2017, hoy se encuentra al Despacho para proferir el condigno fallo, así como también presentó su alegato la apoderada de los solicitantes el 8 de junio de 2017.

2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 9 judicial II, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 21 de julio de 2017, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

La conclusión a la que llega la delegada luego del estudio de la situación planteada en este proceso, una vez verificada con notoriedad la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, es que identifica que se trata de formalización de predios Urbanos, predios que fueron abandonados por la ofensiva paramilitar que golpeo de manera grave a los campesinos y

⁶ Folio 292



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

habitantes del corregimiento LAS PALMAS, y que impusieron el consecuente desplazamiento masivo ocurrido el 27 de septiembre de 1999.

Verificado que durante el proceso no fue presentada oposición alguna, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las pretensiones de los solicitantes.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles, luego del estudio de los informes técnico prediales y de georeferenciación, se entienden que son bienes baldíos que en virtud de la ley 137 de 1959 y del artículo 123 de la ley 388 de 1997, tienen la vocación de convertirse en bienes fiscales adjudicables por parte de la Alcaldía Municipal del San Jacinto Bolívar.

En razón de lo anterior la relación jurídica de los solicitantes con los predios es e ocupantes, verificado que los mismos habitaban los predios desde vieja data hasta que tuvieron que abandonarlos en el año 1999, en razón de la masacre perpetrada por grupos paramilitares el 27 de septiembre de ese año.

Esa ocupación, a todas luces fue interrumpida por los hechos violentos de que fueron objeto, lo que obligó a abandonarlos.

Finalmente concluye que les asiste el derecho a la formalización de los predios solicitados y la restitución material de los mismos, por lo que debe ser ordenada la adjudicación a la Alcaldía de San Jacinto, Bolívar.-

2.4. ALEGATOS DE LA PARTE SOLICITANTE

Manifiesta la apoderada que los hechos comprobados en el Proceso de Restitución de Tierras, y al material probatorio obrante y recopilado en los casos objeto de este trámite, se encuentra demostrada la calidad de víctima de los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares, quienes son víctimas del conflicto armado interno por las acciones violentas imputables a grupos armados ilegales que operaban en la zona para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al abandono forzado.

Alega que la Restitución para sus representados tiene la posibilidad de abarcar no solo el derecho a la tierra sino desde el punto de vista más amplio a lo que muchos llaman "derecho a la vivienda", a la tierra y al patrimonio, que propenda a la garantía del derecho al trabajo (con la implementación de proyectos productivos y duraderos que reactiven el uso de la tierra posterior al déficit por los meses de abandono), a la seguridad social, (a través de la adopción de medidas en materia de salud integral, educación, servicios públicos, vías e infraestructura) una vivienda adecuada, como hogar digno para el asentamiento de las familias.

Además, de la formalización y la restitución del predio solicita se dicten medidas que garanticen la reparación material y jurídica de las víctimas, representadas en uso, goce y disposición del bien a partir de las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras y el SNARIV.

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el Municipio de San Jacinto, que hace parte del circuito Judicial de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresados en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia los predios solicitados, cuyas constancias obran en el expediente así: LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, constancia NB 0234 de 2014, DORIS DEL CARMEN HERRERA DE CERPA, Constancia No 238 de 2014; ANA MATILDE HERERRA DEL CASTILLO, constancia NB 236 de 2014 JORGE LUIS HERRERA CARO Constancia Numero 0262 de 2014, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, constancia No NB 0229 de 2014; JOSE VICENTE DIAZ DIAZ, constancia ND 0176 de 2014; de la cual se deduce que los predios solicitados se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, tan cómo se señaló en los antecedentes de esta sentencia.-

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si los solicitantes junto con su núcleo familiar tienen derecho a la formalización de los predios urbanos ubicado en el Corregimiento de LAS PALMAS, como parte integrante de la reparación integral a que tienen derecho.

Establecer además cual es la relación jurídica de los solicitantes con los predios de conformidad con las pruebas aducidas al plenario y la verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes, finalmente establecer el marco legal aplicable al casos de adjudicaciones de bienes fiscales de predios urbanos.-

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio, además las condiciones que dieron lugar a su relación con los predios solicitados de cara al marco legal, contemplado en las leyes civiles.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁷

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”.

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho

⁷ T- 025 de 2004



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁸

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁹, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

⁸ Sentencia T-159 de 2011

⁹ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3. EL HECHO NOTORIO.¹⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore³⁵¹³¹" Ha reiterado este Tribunal, acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se toma superflua, pues " [n] o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos ".

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

¹⁰ Sentencia Tribunal de Antioquia- Exp. 13244321-0012014-0005-00



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

“hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa-al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico es de determinada forma y no de otra”

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Rad. 35637 Justicia y Paz . MP. Luis Guillermo Salazar Otero



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹²

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA

El contexto de violencia del Corregimiento de LAS PLAMAS, municipio de San Jacinto, constituye un hecho notorio que tuvo amplia cobertura nacional, por eso para corroborar los hechos descritos en la demanda, y en honor a la memoria de todas las víctimas que perecieron y las sobrevivientes haremos un breve recuento que tiene su fuente en la descripción que los mismos pobladores en medio de su miedo relataron a los medios:

La historia del éxodo¹³

¹² En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

¹³ www.elespectador.com/content/sin-pueblo-y-sin-tierra



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

Los reconocieron por la mirada inmune, por la risa descarada. Eran 17, venían armados y ese 28 de septiembre de 1999 llegaron a quedarse con el pueblo. Los reconocieron porque desde hacía dos años se movilizaban por la región. Eran las 11:30 a.m. cuando los citaron a todos, incluidos los más pequeños en la plaza.

Margarita Presto, La Presto de la tienda de la esquina, la que vendía la cerveza y a la que los muchachos le robaban las gallinas para pagárselas al otro día, sí que sabía quiénes eran. A la tienda ya habían llegado en otras ocasiones a intimidarla, a robarse lo que tenía, a acusarla por lo mismo de siempre, por venderles a los guerrilleros.

Ese día, en la plaza, un tiro en la cabeza fue suficiente para terminar con la vida de los campesinos Tomás Bustillo y Rafael Sierra, así como la de Celestino de Ávila y la de su madre Emma Caro, quien en el intento de salvarlo terminó acompañándolo en la muerte.

Desde 1985 los vientos que llegaban a la serranía empezaron a traer malos augurios. Dicen que primero vino el EPL a reclutar a sus jóvenes. Después el frente 37 de las Farc. En 1994, llegaría un grupo de paramilitares, conocidos por los lugareños como 'Los Mochacabezas'. Y entonces en el pueblo, en el que dicen que la gente se moría de vieja, los asesinatos empezaron a ser comunes.

Los palmeros, acostumbrados a la vida tranquila, a las riñas pasajeras que se arreglaban con un apretón de manos, no pudieron quedarse después del 28 de septiembre de 1999. El mensaje era claro: de quedarse en el pueblo, todos correrían con la misma suerte. Al otro día, con el miedo pegado a los huesos, salieron caminando hacia San Jacinto.

Su único pecado fue nacer y crecer en un punto estratégico para hacer conexiones de narcotráfico en la zona. Eran un estorbo para que los grupos armados se apoderaran de ese corredor vial.

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le servían al pueblo para sacar la asecha hasta San Jacinto. Luego los sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes.

"Los siguientes años fueron de terror. Los palmeros recordaron que los paramilitares tenían un modus operandi que utilizaba a los niños como carnada. A cualquier hora y mientras los adultos trabajaban en las parcelas, los 'paras' entraban a la escuela Juan XXIII, les escribían "sapos" en el tablero y los obligaban a salir a la plaza principal.

"Allí los retenían hasta cuando los adultos se presentaban con cédula en mano, los buscaban en una lista y seleccionaban a sus víctimas. Así mataron a Alberto Castillo. Los tipos tenían a Édgar, al hijo, y cuando Albertico llegó, lo mataron en la plaza en frente de todos", dijo Luis Gilberto Caro, que le compraba cerdo a quien era uno de los comerciantes del pueblo. Después asesinaron a Abelardo Caro y a Gregorio Fontalvo Arroyo (papá) y Gregorio Fontalvo (hijo). El pueblo no resistió más el 28 de septiembre de 1999, cuando los paramilitares asesinaron el mismo día a cuatro habitantes y amenazaron a toda la comunidad de una próxima masacre."¹⁴

Esta masacre fue confesada y reconocida su autoría por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila, conocido con los alias 'Caracortada', quien se encuentra postulado a la Ley de Justicia y Paz. 'en las versiones libres que rindió en las audiencias del 20 de Noviembre de 2008, el 24 de Abril del 2009 y el 17 de Noviembre del 2009: por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, no ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el que el grupo mío

¹⁴ www.verdadabierta.com/laspalmas-un-pueblo-que-no-se-olvida



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

mato a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las palmas.¹⁵

Los hechos narrados, notorios por demás, conocidos por la opinión pública nacional, denotan no solo el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sino también los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, ya que en ellos se resalta que durante la época de violencia se asesinaron a varios integrantes de la sociedad civil, entre los cuales estaba familiares y vecinos de los solicitantes y el desplazamiento masivo de los habitantes de Las Palmas y de las zonas aledañas.

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO CONFORME A LAS PRUEBAS ORDENADAS POR EL DESPACHO.

Los predios solicitados se encuentran ubicados en el casco urbano de El corregimiento de LAS PALMAS, de conformidad con el Informe de IGAG, obrante a folio 82 del cuaderno No 1 se informa al Despacho que el centro poblado del Corregimiento de LAS PALMAS del Municipio de San Jacinto cumple con los parámetros de suelo urbano ya que su uso es residencial, físicamente está definido por calles y carreteras compuestos por manzanas y predios, que cuenta con servicios públicos básicos incompletos, sin embargo actualmente por aclarar si el corregimiento de LAS PALMAS es encuentra incorporado a la base catastral urbana del municipio de San Jacinto.-

Con base en el nuevo trabajo de georeferenciación allegado a este Despacho¹⁶, los predios solicitados se encuentran georeferenciados e individualizados de la siguiente forma y así se ordenará su formalización.

1. LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el casco urbano del Corregimiento de Las Palmas, Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
CII 9A N°8A-36	325, 66 mts2	062-32847	13654060000290003000	319m2

El predio solicitado en restitución a su vez cuenta con las siguientes coordenadas y la respectiva redacción Técnica de Linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49C	1581943,881	896377,262	9° 51' 24,943" N	75° 1' 19,850" W
50C	1581951,514	896379,990	9° 51' 25,192" N	75° 1' 19,761" W
44A	1581970,912	896370,870	9° 51' 25,822" N	75° 1' 20,062" W
48B	1581947,981	896365,955	9° 51' 25,076" N	75° 1' 20,221" W
51B	1581966,191	896384,694	9° 51' 25,670" N	75° 1' 19,608" W

¹⁵ www.rutasdelconflicto

¹⁶ Folios 343 a 400 cuaderno No 2 del expediente.-

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

48B AUX	1581948,291	896364,963	9° 51' 25,086" N	75° 1' 20,254" W
---------	-------------	------------	------------------	------------------

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo desde el punto 44A en línea recta, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 51B en una longitud de 14,61 metros con la vía de acceso Calle 9A.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 51B en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 50C en una longitud de 15,41 metros con predio de la señora Aida Luz Reyes Rivera y partiendo desde el punto 50C en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 49C en una longitud de 8,11 metros con predio de la señora Natividad Sierra Diaz.
SUR:	Partiendo desde el punto 49C en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 48B en una longitud de 12,03 metros con predio de la señora Nancy del Carmen Estrada Caro y partiendo desde el punto 48B en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 48B AUX en una longitud de 1,04 metros con predio de la señora Nancy del Carmen Estrada Caro.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 48B AUX en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 44A en una longitud de 23,38 metros con predio perteneciente al señor Arturo Herrera.

2. DORIS DEL CARMEN HERRERA DE CERPA

Identificación del predio que se pide en restitución / formalización

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el casco urbano del Corregimiento de Las Palmas, Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
C 11A N°7-37	258,34 mts2	062-32881	13654060000380001000	582m2

El predio solicitado en restitución a su vez cuenta con las siguientes coordenadas y la respectiva redacción Técnica de Linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
297B	1581920,3248	896467,2677	9° 51' 24,185" N	75° 1' 16,894" W
297baux	1581922,0645	896480,0333	9° 51' 24,243" N	75° 1' 16,475" W
299C	1581936,1468	896476,4796	9° 51' 24,701" N	75° 1' 16,593" W
298B	1581938,5349	896464,4840	9° 51' 24,777" N	75° 1' 16,987" W
298a	1581946,2455	896475,5550	9° 51' 25,029" N	75° 1' 16,624" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

NORTE:	<i>Partiendo del punto 298B en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 298Aa con Vía Calle 7A, con una distancia de 13,49 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 298a en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 299C con predio de Leovigildo Nuñez con una distancia de 10,14mts. Continúa en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 297baux con predio de Modesto Reyes con una distancia de 14,52 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 297baux en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 297B, con predio de Manuel Barrios con una distancia de 12,88mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 297B en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 298B con Carrera 11A, con una distancia de 18,42mts.</i>

3. ANA MATILDE HERRERA DE CASTILLO

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARI A	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
Cr 8A N°8-51	222,17 m2	062-32927	13654060000240002000	546m2

El predio solicitado en restitución a su vez cuenta con las siguientes coordenadas y la respectiva

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16A	1582013,163	896355,630	9° 51' 27,196" N	75° 1' 20,566" W
17A	1582029,421	896364,625	9° 51' 27,726" N	75° 1' 20,272" W
17B	1582036,334	896351,304	9° 51' 27,950" N	75° 1' 20,710" W
15G	1582022,600	896346,722	9° 51' 27,502" N	75° 1' 20,859" W

redacción Técnica de Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 17B en línea recta, en dirección Oriente, hasta llegar al punto 17A en una distancia de 15,01 metros con Ilsa Barreto Caro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17A en línea Sur, hasta llegar al punto 16A, en una distancia de 18,58 metros colinda con la vía pública de nomenclatura carrera 8A.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16A en línea recta, en dirección Occidente hasta llegar al punto 15G con Libardo Antonio Meléndez, en una distancia de 12,98 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15G en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 17B con el área de expansión urbana, en una distancia de 14,48 metros.</i>

4. ENITH RAMONA HERRERA HERRERA:

Identificación del predio que se pide en restitución / formalización



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el casco urbano del Corregimiento de Las Palmas, Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
Por asignar	184,71m2	062-32626	Por asignar	Sin referencia catastral

El predio solicitado en restitución a su vez cuenta con las siguientes coordenadas y la respectiva redacción Técnica de Linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
234A	1581640.383	896331.947	9° 51' 15,062" N	75° 1' 21,309" W
234b	1581628.491	896334.107	9° 51' 14,675" N	75° 1' 21,237" W
234c	1581632.842	896349.803	9° 51' 14,818" N	75° 1' 20,722" W
234D	1581643.096	896348.512	9° 51' 15,152" N	75° 1' 20,765" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 234A en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 234D con el señor Gregorio Fontalvo con una distancia de 16,79 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 234D en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 234c con la Quebrada El Micro, con una distancia de 10,34 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 234c en línea recta o suroccidente hasta llegar al punto 234b con la zona Rural, con una distancia de 16,29 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 234b en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 234A con la Carrera 8, con una distancia de 12,09 metros.</i>

5. JOSE VICENTE DIAZ DIAZ

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
C 5 5-46	342,20 m2	062-32217	13654060000100003000	276 m2

El predio solicitado en restitución a su vez cuenta con las siguientes coordenadas y la respectiva redacción Técnica de Linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
224B	1581697,262	896272,150	9° 51' 16,908" N	75° 1' 23,276" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

225	1581696,799		896259,611	9° 51' 16,892" N	75° 1' 23,688" W
224a	1581724,267		896267,333	9° 51' 17,786" N	75° 1' 23,437" W
225a	1581720,671		896253,815	9° 51' 17,668" N	75° 1' 23,880" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 225a en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 224a en una longitud de 13,99 metros con la vía de acceso Calle 5.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 224a en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 224B en una longitud de 27,43 metros con el predio perteneciente a la señora Mercedes Barreto.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 224B en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 225 en una longitud de 12,55 metros con el predio perteneciente al municipio de San Jacinto.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 225 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 225a en una longitud de 24,57 metros con predio perteneciente a la señora Zunilda Caro.</i>

HECHO GENERADOR DEL ABANDONO FORZADO Y LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES:

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el abandono que se alega en la solicitud, el despacho encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conducta delictivas de la entidad del desplazamiento forzado de la población civil, generado por la sensación de zozobra .

Ahora bien, procede el Despacho a establecer el nexo causal entre esos hechos y la calidad de víctima que aducen los solicitantes.

La violencia que se generó en el corregimiento de LAS PALMAS, es un hecho notorio que mereció la atención del Estado y de toda la Comunidad, el cual debe mantenerse registrado en la historia de este país para que situaciones así no se vuelvan a repetir.

En amplios documentos¹⁷, y artículos¹⁸ se puede leer... "*...El 27 de septiembre de 1999 paramilitares del Bloque Montes de María de la Auc llegaron hasta el corregimiento de Las Palmas, ubicado en el municipio de San Jacinto, Bolívar. En la plaza central reunieron a la población, incluidos niños, y asesinaron a cuatro campesinos reconocidos por toda la comunidad.*

Los 'paras' retuvieron a los niños de la escuela para convocar a los pobladores y, en modo de "celebración", chocaron dos jeeps que los palmeros usaban para comercializar sus productos. Antes de salir, amenazaron con perpetrar una masacre en diciembre de ese año, por lo que cerca de 500 familias se desplazaron principalmente hacia San Jacinto, las ciudades de la Costa y la localidad de Suba en Bogotá. El desplazamiento fue masivo y convirtió a Las Palmas en un pueblo fantasma.

¹⁷ www.verdadabierta.com/.../4216-nuestra-tierra-no-puede-ser-la-del-olvido-victimas-d...

¹⁸ rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=248



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

Para ese entonces, este era un caserío de 400 casas que vivía del cultivo de tabaco, maíz, yuca y ñame. Desde los años noventa, el Frente 37 de las Farc asesinó a algunos campesinos, pero el terror se esparció después de la llegada del Bloque Montes de María, los paramilitares de los hermanos Castaño, conocidos por la comunidad como 'Los Mochacabezas'.

Estos hechos han sido reconocidos por el exparamilitar Sergio Manuel Ávila Córdoba, alias 'Caracortada', quien se encuentra postulado a la Ley de Justicia y Paz. 'Cadena', alias de Rodrigo Mercado Pelufo, exjefe del grupo paramilitar, fue asesinado en 2005.

Esta triste historia no ha sido ajena a los señores EMIRO ALFONSO REYES CERPA, RAFAEL DE JESUS CARO TORRES, ANGEL MARIA BERRETO DIAZ, ELISA ALEJANDRINA HERRERA VILLALBA Y MANUEL ANTONIO BARRIOS BUSTILLO, a quienes les toco la difícil decisión de abandonar la tierra en que nacieron, crecieron y se educaron para poder proteger la integridad de sus vidas y las de sus familias.-

En razón de los hechos descritos anteriormente las familias se diseminaron y se desplazaron por el miedo de ser víctimas de los actos crueles de los grupos al margen de la ley.

Esta relación de hechos fue debidamente comprobada por el Despacho en trabajo probatorio adelantado dentro de las facultades que ha dado la ley 1448 de 2011 en etapa judicial y las recomendaciones que en diferentes de fallos constitucionales ha dado la Corte Constitucional.

Los hecho descritos por los solicitantes en las declaraciones rendidas ante este Despacho el día 3 de junio de 2015¹⁹, explican con mucha coincidencia su historia, la cual representa el dolor generalizado de haber tenido que abandonar el lugar donde nacieron, crecieron donde estudiaron y vivieron felices como familia sin que nada les faltara, todo por causa del conflicto armado interno que azotó la zona de LAS PALMAS.-

5.4. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

Vistas las constancias de Inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, y examinados los Folios de Matricula Inmobiliaria se observa que los Folios : 062-32847, solicitado por **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO**, 062-32881 solicitado por **DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA**, 062-32927 solicitado por **ANA MATILDE HERRERA CASTILLO**, 062-32567 solicitado por **JORGE LUIS HERRERA CARO**, 062-32626 solicitado por **ENITH RAMONA HERRERA HERRERA**, y el predio 062-32217, solicitado por **JOSE VICENTE DIAZ DIAZ**, cada una de estas matriculas inmobiliarias fueron abiertas en cumplimiento del artículo 13 del decreto 4829 de 2011, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Se deduce de los referidos documentos, que estamos ante bienes baldíos urbanos, y los solicitantes frente a ellos tienen la calidad de ocupantes.

La calidad de Baldío Urbano nos redirecciona a las normas específicas que regulan estos casos.

En ese sentido tenemos que el dominio que los municipios ejercen sobre los «baldíos urbanos» tiene su origen la Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaima y, en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Al respecto, se presentan tres situaciones, a saber:

1. Los Municipios pueden transferir la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los propietarios de mejoras construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 137 de 1959, siempre y cuando

¹⁹ Cd obrantes a folios 273 y 274



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

hayan propuesto su compra al municipio dentro de los dos años siguientes. El precio será el equivalente al 10% del avalúo practicado.

2. Los propietarios de mejoras a que se refiere el numeral anterior, que no hayan hecho la oferta de compra dentro del término fijado, tendrán derecho a la venta del predio, pagando el valor equivalente al avalúo comercial fijado a la fecha de la venta.

3. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los «baldíos urbanos» pierden esa calidad y se convierten en bienes fiscales de propiedad de los municipios, siempre y cuando se destinen a los fines contemplados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997. Es decir, la Nación transfirió la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Tocaima, condicionada a la venta que debe hacer el municipio a favor de los ocupantes propietarios de mejoras; y con la condición de destinarlos al cumplimiento de los fines propuestos en materia de ordenamiento territorial por la Ley 388 de 1997, «por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».²⁰

En consecuencia, cumplidas las condiciones exigidas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los baldíos adquieren la calidad de bienes fiscales de propiedad del Municipio y les son aplicables las normas jurídicas que los rigen.

La superintendencia de Notariado y registro para efectos de la formalización de estos bienes, ha impartido expresas instrucciones a los Registradores de Instrumentos Públicos quienes estarán atentos de que se cumplan los requisitos y pasos indicados en la INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 3 de 26 de marzo de 2015, expedida por el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO(E), teniendo en cuenta lo anterior este Despacho en auto No 223 de fecha 14 de agosto de 2017, solicitó a la Alcaldía del Municipio de San Jacinto, entre otra información si ya se había cumplido con este trámite previo impuesto por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al momento de proferir esta sentencia no se ha recibido respuesta alguna, lo cual no es óbice para no decidir de fondo este asunto y proceder en la sentencia en el trámite pos-fallo a exhortar que la entidad territorial cumpla con lo establecidos por las normas y las ordenes de esta sentencia, encaminadas a que se adelanten las actuaciones administrativas pertinente para declarar el derecho real de dominio sobre los bienes baldíos urbanos, a fin de no demorar más el disfrute de la reparación colectiva e individual a que tienen las víctimas solicitantes en este proceso.-

Estas normas e instrucciones deben ser tenidas en cuentas por los funcionarios y entidades encargados de dar cumplimiento en lo ordenado en las sentencias de Restitución de Tierras, que para el caso de la Comunidad del Corregimiento de LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto, hacen parte del componente de Reparación Integral contenido en la ley 1448 de 2011, o ley de Víctimas Restitución de Tierras abandonadas forzosamente por la Violencia o el conflicto armado interno que azotó la zona en este caso de los Montes de María, siendo San Jacinto parte de este Territorio.

Las normas en comento deben ser aplicadas contemplando los principios de Justicia Transicional, enfoque diferencial, participación conjunta y flexibilidad probatoria, teniendo en cuenta que las mismas hacen parte de las medidas de Reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado de obtener que se propenda la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²¹

²⁰ Tomado de la SERIE ESPACIO PÚBLICO. Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial Dirección de Sistema Habitacional

²¹ Artículo 69 de la ley 1448 de 2011.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

6. CONCLUSION DEL CASO

Los señores, **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA, ANA MATILDE HERRERA CASTILLO, JORGE LUIS HERRERA CARO, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, JOSE VICENTE DIAZ DIAZ** en el año 1999, Vivian en el Corregimiento de Las Palmas en compañía de sus respectivo núcleos familiares en ese lugar desarrollaban su proyecto de vida y demás dimensiones que implican el ejercicio de las garantías fundamentales inherentes a la condición humana como lo señala el texto constitucional del Estado Colombiano.

Los solicitantes relatan que por causa de los hechos que se vinieron presentando en el Corregimientos de LAS PALMAS desde el 27 de septiembre de 1999, en el que se perpetró una masacre por parte de las AUC, a varios moradores del corregimiento, salieron desplazados a San Jacinto, y otras ciudades, el pueblo próspero y alegre que era LAS PALMAS, quedó completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes

Los predios solicitados se encuentran debidamente identificados e individualizados tal como se examina precedentemente, por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado, venían ejerciendo la ocupación de los mismos al tratarse de bienes baldíos urbanos, si bien en esta oportunidad el Despacho no practicó inspección judicial, se allegó al expediente registro fotográfico²² de cada uno de los predios de los que se observa que solo conservan edificación en medianas condiciones de conservación la de señoras **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO y ANA MATILDE HERRERA CASTILLO** el resto solo son lotes cercados, abandonados,.

En las declaraciones recepcionadas el 3 de junio de 2015²³, en el corregimiento de las Palmas, en el desarrollo de la Inspección judicial de los predios, podemos concluir, que los señores **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA, ANA MATILDE HERRERA CASTILLO, JORGE LUIS HERRERA CARO, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, JOSE VICENTE DIAZ DIAZ**, sus esposas (os) y/o compañeras (os) y/o permanentes, y sus núcleos familiares habitaban en cada una de las viviendas ubicados en los lotes solicitados, que hoy en su mayoría se encuentra en ruinas, debido al abandono que sufrieron verificados, situación verificada por este Despacho.

7. DE OTRAS DISPOSICIONES Y PRUEBAS ADUCIDAS CON MIRAS A LAS ORDENES A PROFERIR EN ESTE FALLO.-

El Secretario del Interior de la Alcaldía de San Jacinto, previa solicitud de este Despacho, certificó que según el esquema de Ordenamiento territorial del Municipio de San Jacinto, Bolívar, aprobado por el Acuerdo Municipal No 19 del 29 de diciembre de 2004 solo certificó que el predio ubicado en la Calle 9ª No 8ª-36, según sus respectivos registros catastrales se encuentran ubicados dentro de la zona de uso Residencial, pero no dijo nada en cuanto al restos de predios

²² Folio 272

²³ Folios 269



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

solicitados en este proceso, sin embargo la falta de respuesta no obsta para que este Despacho se pronuncie, toda vez que cada uno de los predios, se ha comprobado que se encuentran en el caso corregimental y no se vislumbra a simple vista alguna zona de riesgo, situación que tampoco ha sido aducida por la parte solicitante, por lo que se presume que los predios son aptos para ordenarse su adjudicación.-

Desde el inicio de este proceso se ofició a la Gobernación de Bolívar con el fin de determinar cómo se encontraba actualmente la situación de los servicios públicos domiciliarios, respuesta que no fue dada en este proceso, pero por tratarse de una misma comunidad hacemos uso de la información allegada al expediente 2014-00033, donde esta Entidad Territorial a través del Secretario de Minas y Energía, presentó un informe detallado de los avances de la contratación con Electricaribe para la realización de trabajos de fortalecimiento de las redes eléctricas y líneas del centro del poblado, advirtiendo para el 2015, que la Gobernación de Bolívar puso un plan de contingencia, utilizando plantas generadoras para brindar energía a la comunidad las cuales trabajaron hasta que se culminó el proyecto de las instalaciones de las redes eléctricas, hoy en funcionamiento, concluyendo en consecuencia que LAS PALMAS, cuenta con el servicio de energía de manera permanente, verificado por este Despacho, en posteriores visitas que se ha hecho a la población.

No recibimos ningún informe sobre la adecuación de vías, el tema de la salud pública, y adecuaciones al interior del corregimiento que permitan una vida digna de sus habitantes y que promuevan el retorno seguro de las familias desplazadas.-

8. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes sus núcleos familiares accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con los predios solicitados, toda vez que está acreditado que vienen ocupando los predios en su calidad de baldíos urbanos los señores, **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA, ANA MATILDE HERRERA CASTILLO, JORGE LUIS HERRERA CARO, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, JOSE VICENTE DIAZ DIAZ** y que tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 1999 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto, Bolívar, en cuanto a las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes, como quiera que durante el proceso no fueron probadas, no serán incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al A LA GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana; teniendo en cuenta, que la mayoría de ellos han manifestado su deseo de retornar. En cuanto a este tema, se exhortara a la entidad encargada de cumplir estas órdenes, respete dentro de lo que corresponda la estructura arquitectónica antigua de las viviendas, la cual hace parte de la identidad cultural y la idiosincrasia del pueblo de las Palmas, por lo que se invita a convocar una junta que permita con la asesoría de los profesionales pertinentes y los pobladores, una adecuación por lo menos aproximada de lo que poseían antes del desplazamiento.

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuges o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

**MEDIDAS RELATIVAS AL RETORNO COMO MEDIDA DE RESTITUCION DE DERECHOS
COLECTIVOS**

El derecho al retorno o la reubicación es una medida de reparación, en cuanto permite avanzar en la restitución de diferentes derechos que se vieron afectados debido al desplazamiento forzado. En el marco internacional, el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de las víctimas a la reparación cuando se ha vulnerado un derecho o libertad reconocido en la misma Convención y establece el derecho de la persona vulnerada en su derecho "a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, conocidos como los Principios Deng, establecen la obligación y responsabilidad primarias de las autoridades "(...) 1...de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración²⁴. Este instrumento internacional establece entonces tres condiciones básicas del derecho al retorno o reubicación y es que este debe ser voluntario, seguro y en condiciones de dignidad.

²⁴ Principio 28. Principios DENG,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

En virtud de lo anterior, no se entienda que las órdenes que se impartirán en este fallo, en relación a las condiciones del retorno y los derechos colectivos, intervienen de ninguna manera en las políticas sociales de desarrollo, cuya competencia tiene claro este Despacho, son de las entidades territoriales ya sea de carácter local o nacional, sino que las mismas deben considerarse como un reconocimiento a la necesidad que demanda el verdadero restablecimiento de los derechos humanos vulnerados con el desplazamiento forzado y que buscan principalmente una verdadera satisfacción del derecho constitucional de Restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas por causa del conflicto armado interno, que exigen respuesta inmediata y efectiva con políticas de desarrollo en el marco de procesos de consolidación de la paz.

En ese sentido:

- 1) se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 2) Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar prioridad a los demandantes en el plan de reparación colectiva diseñado para las PALMAS, de acuerdo con lo indicado en los artículo 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.
- 3) Teniendo en cuenta que esta región ha sido objeto de una retardada reparación colectiva, y verificado como se encuentra por este Despacho, las condiciones de acceso al Corregimiento LAS PALMAS, cuya vía se vuelven intransitables en épocas de invierno, dificulta la circulación de vehículos, como parte de la motivación del PLAN DE RETORNO de la comunidad de las PALMAS, se ordenará a la ALCALDIA y al CONCEJO DE SAN JACINTO, Bolívar, gestionar, ya sea ante la GOBERNACION DE BOLIVAR, e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, medidas urgentes para mejorar la intercomunicación terrestre entre el casco corregimental de las PALMAS y el municipio de San Jacinto, sin las cuales el retorno solo será una ilusión en este proceso de reparación.-
- 4) Se exhortara a La ALCALDIA de SAN JACINTO, a la GOBERNACION DE BOLIVAR, por medio de sus Secretarías de Salud y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la adecuación de la infraestructura y la dotación del centro de Salud del corregimiento de LAS PALMAS, conformadas por profesionales idóneos, con el objeto de garantizar la atención de primer nivel y elementos médicos para garantizar esa atención.
- 5) Se ordenará a la Alcaldía de San Jacinto de Bolívar, incluir en PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la zona de deslizamientos de la montaña en la zona urbana que han puesto en peligro las viviendas localizadas en ese sector y aledañas.-

En lo que se refiere a la titulación de los predios solicitados, se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Jacinto, que de conformidad con lo establecido con el Inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en atención a la instrucción administrativa No 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a adelantar los trámites previstos para la adjudicación de los predios cuya formalización se ordena en esta sentencia, previa autorización del Concejo Municipal según los términos de ley.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso., este fallo reconocerá los derechos de las esposas (os) o compañeras (os) permanentes que convivían con los solicitantes al momento del desplazamiento.

En cuanto a las demás pretensiones elevadas por los solicitantes a través de su apoderado judicial tendientes a obtener medidas asistenciales y de reparación distintas a la restitución, el Despacho deberá advertir que las mismas se tornan en imprecisas e impiden emitir órdenes concretas debido a que se limitan a resaltar la totalidad de la oferta institucional creada por la Ley 1448 de 2011 para las víctimas de que trata el Art. 3 de la misma norma y a pretender que el Despacho las reconozca a través de sentencia, cuando ello no es necesario debido a que son medidas reconocidas en la Ley.

Por ende, para acceder a las diferentes medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011 se deberá acudir directamente ante las entidades encargadas de promoverlas para que estas personas accedan a las mismas, resaltándose que en este momento se reafirmará a los señores **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA, ANA MATILDE HERRERA CASTILLO, JORGE LUIS HERRERA CARO, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, JOSE VICENTE DIAZ DIAZ** al lado de sus núcleos familiares la condición de víctimas conforme a los parámetros del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011 para facilitar el acceso a la oferta institucional adicional a la restitución de tierras.

No se debe olvidar que la restitución de tierras es solo un componente de la reparación como derecho de las víctimas del conflicto armado, por ende, pretender que por vía de restitución de tierras se aplique la totalidad de las medidas de verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011 se torna en una pretensión que excede el objeto del proceso especial de justicia transicional civil.

Por último, en informe presentado por la Coordinadora del Grupo de Restitución de la Superintendencia Delegada para la Protección restitución y formalización de tierras ponen en conocimiento este Despacho que los solicitantes **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA Y ENITH RAMONA HERERRA HERRERA**, han adquirido viviendas de interés social en Cartagena, Montería y Soledad Atlántico ²⁵ estos inmuebles fueron adquiridos por posterioridad al abandono y desplazamiento forzado de que fueron objeto, no tienen conexidad con el daño que sufrieron en sus territorios, considera este Despacho que este hecho no impide que por medio de esta sentencia se haga el reconocimiento y restauración del goce de sus derechos sobre los predios que venían ocupando y que tuvieron que abandonar forzosamente por el conflicto armado y el hostigamiento de que fue objeto la comunidad de LAS PALMAS, el reconocimiento que se hace en esta sentencia a su favor, constituyen una puerta de entrada al proceso de reparación integral, operando como medida de reparación individual o colectiva, es el derecho que le asiste a estos solicitantes a la reconstrucción de su proyecto de vida en condiciones de dignidad, a ser reparados del dolor que les tocó enfrentar de ver sus núcleos familiares diseminados, abandonadas sus viviendas por el

²⁵ Folio 550



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

miedo y que además los obligo a asentarse en otras ciudades, por lo tanto ellos podrán acceder a los beneficios de esta sentencia en cuanto a la formalización jurídica de los predios que venían ocupando.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los siguientes solicitantes y sus esposas (os) y compañeras (os) permanentes:

1. **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 23.085.320 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge (separado) ANGEL GABRIEL REYES CERPA, por el **Predio Solicitado:** Dirección: C 9ª N° 8ª-36 Matricula Inmobiliaria: 062-32847 Cedula Catastral No 13654060000290003000 Área Solicitada: 319 m2
2. **DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA:** Identificado con cedula No 23.085.284 de San Jacinto Bolívar, por **del Predio Solicitado:** Dirección: C 11ª No 7-37 Matricula Inmobiliaria: 062-32881 Cedula Catastral No 13654060000380001000, Área Solicitada: 225 m2
3. **ANA MATILDE HERRERA CASTILLO:** Identificado con cedula No 23.085.283 de San Jacinto, Bolívar por el **Predio Solicitado:** Dirección: C 8ª No 8-51 Matricula Inmobiliaria: 062-32927 Cedula Catastral No 13654060000240002000 Área Solicitada: 546 m2
4. **JORGE LUIS HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 954.973 de San Jacinto Bolívar, por el **Predio Solicitado:** Dirección: Cr 14 # 5-67, Matricula Inmobiliaria: 062-32567, Cedula Catastral No 13654060000460002000, Área Solicitada: 302 m2
5. **ENITH RAMONA HERRERA HERRERA:** Identificado con cedula No 33.106.894 de San Jacinto, Bolívar por el **Predio Solicitado:** Dirección: Por asignar Matricula Inmobiliaria: 062-32626 Cedula Catastral Por asignar Área Solicitada: 271 m2
6. **JOSE VICENTE DIAZ DIAZ:** Identificado con cedula No 3.951.552 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge , por el **Predio Solicitado:** Dirección: C 5 5-46 Matricula Inmobiliaria: 062-32217 Cedula Catastral No 13654060000100002000 Área Solicitada: 276 m2.

SEGUNDO: ORDENASE a la Alcaldía Municipal de San Jacinto, que de conformidad con lo establecido con el Inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, Ley 137 de 1959, lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, y en atención a la instrucción administrativa No 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a adelantar los trámites previstos para la adjudicación de los predios cuya formalización



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

se ordena en esta sentencia, previa autorización del Concejo Municipal según los términos de ley.- REMITASE, en medio digital los Informes Técnicos Prediales e Informes Técnicos de Georeferenciación, que sirvieron de prueba para reconocer el derecho pretendido en este fallo los cuales corresponden a las siguientes especificaciones de identificación e individualización.-

1. LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
CII 9A N°8A-36	325, 66 mts2	062-32847	13654060000290003000	319m2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49C	1581943,881	896377,262	9° 51' 24,943" N	75° 1' 19,850" W
50C	1581951,514	896379,990	9° 51' 25,192" N	75° 1' 19,761" W
44A	1581970,912	896370,870	9° 51' 25,822" N	75° 1' 20,062" W
48B	1581947,981	896365,955	9° 51' 25,076" N	75° 1' 20,221" W
51B	1581966,191	896384,694	9° 51' 25,670" N	75° 1' 19,608" W
48B AUX	1581948,291	896364,963	9° 51' 25,086" N	75° 1' 20,254" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	Partiendo desde el punto 44A en línea recta, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 51B en una longitud de 14,61 metros con la vía de acceso Calle 9A.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 51B en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 50C en una longitud de 15,41 metros con predio de la señora Aida Luz Reyes Rivera y partiendo desde el punto 50C en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 49C en una longitud de 8,11 metros con predio de la señora Natividad Sierra Díaz.
SUR:	Partiendo desde el punto 49C en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 48B en una longitud de 12,03 metros con predio de la señora Nancy del Carmen Estrada Caro y partiendo desde el punto 48B en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 48B AUX en una longitud de 1,04 metros con predio de la señora Nancy del Carmen Estrada Caro.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 48B AUX en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 44A en una longitud de 23,38 metros con predio perteneciente al señor Arturo Herrera.

2. DORIS DEL CARMEN HERRERA DE CERPA

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

C 11A N°7-37	258,34 mts2	062-32881	13654060000380001000	582m2
--------------	-------------	-----------	----------------------	-------

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
297B	1581920,3248	896467,2677	9° 51' 24,185" N	75° 1' 16,894" W
297baux	1581922,0545	896480,0333	9° 51' 24,243" N	75° 1' 16,475" W
299C	1581936,1468	896476,4796	9° 51' 24,701" N	75° 1' 16,593" W
298B	1581938,5349	896464,4840	9° 51' 24,777" N	75° 1' 16,987" W
298a	1581946,2455	896475,5550	9° 51' 25,029" N	75° 1' 16,624" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo del punto 298B en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 298Aa con Vía Calle 7A, con una distancia de 13,49 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 298a en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 299C con predio de Leovigildo Nuñez con una distancia de 10,14mts. Continúa en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 297baux con predio de Modesto Reyes con una distancia de 14,52 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 297baux en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 297B, con predio de Manuel Barrios con una distancia de 12,88mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 297B en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 298B con Carrera 11A, con una distancia de 18,42mts.</i>

3. ANA MATILDE HERRERA DE CASTILLO

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARI A	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
Cr 8A N°8-51	222,17 m2	062-32927	13654060000240002000	546m2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16A	1582013,163	896355,630	9° 51' 27,196" N	75° 1' 20,566" W
17A	1582029,421	896364,625	9° 51' 27,726" N	75° 1' 20,272" W
17B	1582036,334	896351,304	9° 51' 27,950" N	75° 1' 20,710" W
15G	1582022,600	896346,722	9° 51' 27,502" N	75° 1' 20,859" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 17B en línea recta, en dirección Oriente, hasta llegar al punto 17A en una distancia de 15,01 metros con Ilsa Barreto Caro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17A en línea Sur, hasta llegar al punto 16A, en una distancia de 18,58 metros colinda con la vía pública de nomenclatura carrera 8A.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 16A en línea recta, en dirección Occidente hasta llegar al punto 15G con Libardo Antonio Meléndez, en una distancia de 12,98 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15G en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 17B con el área de expansión urbana, en una distancia de 14,48 metros.</i>

4. ENITH RAMONA HERRERA HERRERA:

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL
Por asignar	184,71m2	062-32626	Por asignar	Sin referencia catastral

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
234A	1581640.383	896331.947	9° 51' 15,062" N	75° 1' 21,309" W
234b	1581628.491	896334.107	9° 51' 14,675" N	75° 1' 21,237" W
234c	1581632.842	896349.803	9° 51' 14,818" N	75° 1' 20,722" W
234D	1581643.096	896348.512	9° 51' 15,152" N	75° 1' 20,765" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 234A en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 234D con el señor Gregorio Fontalvo con una distancia de 16,79 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 234D en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 234c con la Quebrada El Micro, con una distancia de 10,34 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 234c en línea recta o suroccidente hasta llegar al punto 234b con la zona Rural, con una distancia de 16,29 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 234b en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 234A con la Carrera 8, con una distancia de 12,09 metros.</i>

5. JOSE VICENTE DIAZ DIAZ

PREDIO	ÁREA TOTAL PREDIO A	MATRÍCULA INMOBILIARI	CEDULA CATASTRAL	ÁREA TOTAL REFERENCIA
--------	---------------------	-----------------------	------------------	-----------------------



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

	RESTITUIR	A		CATASTRAL
C 5 5-46	342,20 m2	062-32217	13654060000100003000	276 m2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
224B	1581697,262	896272,150	9° 51' 16,908" N	75° 1' 23,276" W
225	1581696,799	896259,611	9° 51' 16,892" N	75° 1' 23,688" W
224a	1581724,267	896267,333	9° 51' 17,786" N	75° 1' 23,437" W
225a	1581720,671	896253,815	9° 51' 17,668" N	75° 1' 23,880" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 225a en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 224a en una longitud de 13,99 metros con la vía de acceso Calle 5.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 224a en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 224B en una longitud de 27,43 metros con el predio perteneciente a la señora Mercedes Barreto.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 224B en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 225 en una longitud de 12,55 metros con el predio perteneciente al municipio de San Jacinto.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 225 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 225a en una longitud de 24,57 metros con predio perteneciente a la señora Zunilda Caro.</i>

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la EJECUTORIA de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matrícula inmobiliaria No 062-32847, 062-32881, 062-32927, 062-32626, 062-32217 de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal SEGUNDO.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: En auto posterior, una vez ejecutoriado el presente fallo, a petición de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, **SEÑALASE**, según disponibilidad de la agenda del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

Despacho, fecha para la diligencia en que se levante Acta Protocolaria de la entrega material del predio restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el predio se encuentra abandonado y en ruinas y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso, salvo petición en contrario por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.-

SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO, sobre los siguientes predios:

1. **LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 23.085.320 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge (separado) ANGEL GABRIEL REYES CERPA, por el **I Predio Solicitado:** Dirección: C 9ª N° 8ª-36 Matricula Inmobiliaria: 062-32847 Cedula Catastral No 13654060000290003000 Área Solicitada: 319 m2
2. **DORIS DEL CARMEN HERRERA CERPA:** Identificado con cedula No 23.085.284 de San Jacinto Bolívar, por **del Predio Solicitado:** Dirección: C 11ª No 7-37 Matricula Inmobiliaria: 062-32881 Cedula Catastral No 13654060000380001000, Área Solicitada: 225 m2
3. **ANA MATILDE HERRERA CASTILLO:** Identificado con cedula No 23.085.283 de San Jacinto, Bolívar por el **Predio Solicitado:** Dirección: C 8ª No 8-51 Matricula Inmobiliaria: 062-32927 Cedula Catastral No 13654060000240002000 Área Solicitada: 546 m2
4. **JORGE LUIS HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 954.973 de San Jacinto Bolívar, por el **Predio Solicitado:** Dirección: Cr 14 # 5-67, Matricula Inmobiliaria: 062-32567, Cedula Catastral No 13654060000460002000, Área Solicitada: 302 m2
5. **ENITH RAMONA HERRERA HERRERA:** Identificado con cedula No 33.106.894 de San Jacinto, Bolívar por el **Predio Solicitado:** Dirección: Por asignar Matricula Inmobiliaria: 062-32626 Cedula Catastral Por asignar Área Solicitada: 271 m2
6. **JOSE VICENTE DIAZ DIAZ:** Identificado con cedula No 3.951.552 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge , por el **Predio Solicitado:** Dirección: C 5 5-46 Matricula Inmobiliaria: 062-32217 Cedula Catastral No 13654060000100002000 Área Solicitada: 276 m2.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** , para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al Gerencia de Vivienda de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y **AL MINISTERIO DE VIVIENDA , CIUDAD Y TERRITORIO** , que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a LUCY DEL ROSARIO HERRERA CARO, DORIS DEL CARMEN HERRERA DE CERPA, ANA MATILDE HERERRA DEL CASTILLO, JORGE LUIS HERRERA CARO, ENITH RAMONA HERRERA HERRERA, JOSE VICENTE DIAZ DIAZ en los programas de subsidio familiar de vivienda urbana en relación al predio que se les restituye a los, dicho subsidio debe ser priorizado para cumplir con los planes de Retorno sin más demora. Además se exhorta a la entidad que dentro de los estudios previos al otorgamiento de dicho subsidio se convoque a los solicitantes y en un estudio concertado con la asesoría de los profesionales pertinentes, se intente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

respetar dentro de lo que corresponda, la estructura arquitectónica antigua de las viviendas, la cual hace parte de la identidad cultural y la idiosincrasia del pueblo de las Palmas, una adecuación por lo menos aproximada de lo que poseían antes del desplazamiento.

NOVENO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la **BENEFICIARIOS** de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO: ÓRDENES Y EXHORTOS EN CUANTO A MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL RETORNO Y REPARACION COLECTIVA: Para hacer efectivo el goce del derecho de formalización y restitución reconocido en esta sentencia este Despacho, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este Fallo, exhortará u ordenará a las entidades pertinentes sobre los siguientes requerimientos:

- 1) **ORDENAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 2) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar prioridad a los beneficiarios de este fallo en el plan de reparación colectiva diseñado para las PALMAS, de acuerdo con lo indicado en los artículo 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.
- 3) **EXHORTAR** a la ALCALDIA y al CONCEJO DE SAN JACINTO, Bolívar, procedan a b gestionar, ya sea ante la GOBERNACION DE BOLIVAR, e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, medidas urgentes para mejorar la intercomunicación terrestre entre el casco corregimental de las PALMAS y el municipio de San Jacinto, sin las cuales el retorno solo será una ilusión en este proceso de reparación.-
- 4) **EXHORTAR** a La ALCALDIA de SAN JACINTO, a la GOBERNACION DE BOLIVAR, por medio de sus Secretarías de Salud y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la adecuación de la infraestructura y la dotación del centro de Salud del corregimiento de LAS PALMAS, conformadas por profesionales idóneos, con el objeto de garantizar la atención de primer nivel y elementos médicos para garantizar esa atención.
- 5) **ORDENAR** a la Alcaldía de San Jacinto de Bolívar, incluir en PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la zona de deslizamientos de la montaña en la zona urbana que han puesto en peligro las viviendas localizadas en ese sector y aledañas.-

DECIMO PRIMERO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No.00011**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00067

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO TERCERO: En honor a las Víctimas del Desplazamiento del Corregimientos de **LAS PALMAS**, San Jacinto, Bolívar, quienes necesitan saber el porqué de su condición de víctima y la sociedad en su conjunto necesita conocer lo que sucedió, y así evitar la repetición de los hechos que ejecutaron cada una de las partes en conflicto, y al derecho de su próximas generaciones a conocer la verdad, desde la misma génesis del conflicto, dispóngase una actualización de los registros y archivos en el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, de los sucesos que dieron lugar al desplazamiento ocurrido el 27 de septiembre de 1999, y los antecedentes que propiciaron la ocurrencia de lamentables hechos. Ofíciase en ese sentido a dicha entidad

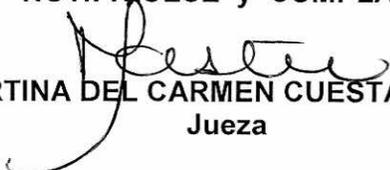
DECIMO CUARTO: En virtud de lo anterior, y como quiera que la reconstrucción del tejido social es la tarea que actualmente le corresponde a las entidades estatales, se requiere también como reparación simbólica, y como un impulso a un verdadero retorno, sin miedo y con esperanza, se **ORDENARA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y a las **ENTIDADES TERRITORIALES COMPETENTES**, un acto de público de perdón, si este no se ha llevado a cabo por otra **JURISDICCION**.

DECIMO QUINTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza